Núm. ~~5444~~ 5344
Fecha 7 de Diciembre de 1995 2:37 P.M.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Lauda J. de Pedrosa
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO
DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5115
PROGRAMA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Aprobado el 15 de marzo de 1994.

Base Legal

La Ley Número 124 del 10 de diciembre de 1993 crea el Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social, proveyendo para el pago de una subvención a ciertas personas y familias de ingresos bajos o moderados. El reglamento actual provee para el pago directo de esta subvención para aplicarse a los pagos mensuales de la hipoteca. El Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico como administrador del Programa ha determinado que se le puede hacer disponible esta subvención a mayor número de personas si la subvención se hace en forma de reducir la tasa de interés que devengan las hipotecas subvencionadas en vez de proveer para el pago directo de una porción del pago mensual bajo dichas hipotecas.

Se enmiendan los Artículos 2, 10, 15, 19 y 20 de dicho reglamento de la siguiente manera:

1. La definición de "Pagos de Subsidio" en el Artículo 2 se enmienda para que lea como sigue:

> <u>Pagos de Subsidio</u> - son los pagos por concepto de la subvención provista para reducir el pago mensual, disponiéndose que esta reducción se podrá efectuar por medio de pagos directos al Acreedor Hipotecario o al administrador del préstamo hipotecario, o por originación de hipotecas bajo el Programa a

una tasa de interés por debajo del interés prevaleciente en el mercado. En este último caso, el monto del Pago de Subsidio mensual será igual a la diferencia entre el pago mensual de intereses sobre la hipoteca subvencionada y el pago mensual de intereses sobre una hipoteca no subvencionada según determinado por el Secretario respecto al Programa bajo el cual se emite la hipoteca subvencionada.

2. La definición de "Programa" en el Artículo 2 se enmienda añadiéndole al final la siguiente oración:

> Bajo el Programa del Secretario podrá concederle a las Personas y Familias de Ingresos Bajos o Moderados una subvención pagando una porción del pago mensual de las hipotecas subvencionadas, o creando hipotecas con una tasa de interés debajo de la tasa prevaleciente en el mercado, y podrá utilizar una porción de los fondos destinados a subsidio para hacer factible tal Programa, pagando los gastos de emisión de bonos emitidos para financiar las hipotecas subvencionadas y redimiendo bonos cuando esto sea necesario para mantener la integridad de una emisión particular de tales bonos.

3. El Artículo 10 se enmienda añadiéndole al final la siguiente oración:

> En el caso en que los Pagos de Subsidio se hayan incorporado en la tasa de interés de la hipoteca, se determinará el monto a ser

reembolsado según se dispone en la definición de los Pagos de Subsidio y además se acelerará la hipoteca al descubrirse la falsa representación.

4. El Artículo 15 se enmienda añadiéndole al final el siguiente párrafo:

> En el caso en que los Pagos de Subsidio se hayan incorporado en la tasa de interés de la hipoteca, no se permitirá que un comprador que no cualifique para un subsidio igual o menor al que recibía el beneficiario original asuma la hipoteca. El traspaso de la vivienda a tal comprador resultará en un incumplimiento bajo la hipoteca permitiendo la aceleración de la misma.

5. El Artículo 19 se enmienda añadiéndole al final el siguiente párrafo (d):

> d) En el caso en que los Pagos de Subsidio se hayan incorporado en la tasa de interés de la hipoteca, constituirá un incumplimiento bajo la hipoteca el traspasarle la propiedad a una persona que no haya sido aprobada por el Banco, por comparecencia en la escritura de traspaso, para recibir Pagos de Subsidio igual o menor a los que recibía el beneficiario original.

6. El Artículo 20 se enmienda añadiéndole al final la siguiente oración:

> Además, en el caso de un incumplimiento bajo la cláusula (d) del Artículo 19, se requerirá la aceleración de la hipoteca.

Vigencia

Estas enmiendas comenzarán a regir en la fecha en que el Gobernador de Puerto Rico mediante certificación al efecto le otorgue vigencia inmediata a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada 22 de noviembre de 1995.

Mildred I. Goyco de Maldonado
Presidente
Banco y Agencia de
Financiamiento de la
Vivienda de Puerto Rico

Carlos J. Vivoni
Secretario
Departamento de la Vivienda